



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002994-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3791-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FORTUNATO NOLASCO CHAVEZ
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO - TRANSPORTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FORTUNATO NOLASCO CHAVEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, del 21 de marzo de 2023, emitida por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho; por haberse presentado de forma extemporánea.*

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional Nº 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, del 9 de febrero de 2023¹, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, en adelante la Entidad, resolvió cesar a partir del 2 de febrero del 2023, de la Administración Pública al señor FORTUNATO NOLASCO CHAVEZ, en adelante el impugnante, como servidor público contratado de carácter permanente por límite de edad (70 años).
2. Con fecha 14 de febrero de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Directoral Regional Nº 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, al no estar de acuerdo con la decisión de haber dispuesto su cede por límite de edad (70 años), en su condición de servidor público contratado de carácter permanente en las funciones de Maquinista I de la Unidad de Equipo Mecánico de la Entidad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276.

En el referido recurso, el impugnante solicitó se revise los actuados con mejor estudios y análisis de los hechos jurídicos de pleno derecho y se deje sin efecto en todos sus extremos la Directoral Regional Nº 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, pues vulnera sus derechos constitucionales, laborales, económicos y otros, solicitando su reposición laboral con la apertura de su control de asistencia diaria, a fin de

¹ Notificada al impugnante el 10 de febrero del 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

continuar con sus labores cotidianas, pago de remuneraciones y demás beneficios laborales.

3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, del 21 de marzo de 2023², la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra de la Resolución Directoral Regional N° 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, en razón de que la nueva prueba presentada, es un documento que se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado o derechos y menos ha sido resuelto, por tanto el documento presentado no puede constituir una nueva prueba; más aún si no está relacionada con el cese por límite de edad; asimismo, la Resolución Directoral N° 0526-2027-GRA/GG-GRI-DRTCA, del 29 de diciembre del 2017, ya había sido considerada para la emisión de la resolución que resolvió el cese del impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de abril del 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA; y a su vez contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, solicitando se revoque la misma y se declare su nulidad, a fin de que se ordene su reposición laboral, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No le corresponde el cese por límite de edad al cumplir los 70 años, por cuanto es un servidor público contratado y no nombrado e incorporado a la Carrera Administrativa con carácter permanente. Siendo que conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, se establece de manera clara y taxativa que no están comprendidos en la carrera pública los servidores contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.
 - (ii) La Entidad, sustentó su decisión tomando en consideración la Sentencia de fecha 22 de abril del 2004, recaída en el Expediente N° 2430-2003-AA/TC, siendo que lo resuelto por el Tribunal Constitucional es correcto por cuanto el administrado era un servidor público nombrado e incorporado a la carrera administrativa, siendo que su cese se dispuso en marco de lo dispuesto por el literal a del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, su situación laboral es distinta, toda vez que no tiene la condición de nombrado sino de contratado, vulnerándose de esa manera sus derechos laborales.

² Notificada al impugnante el 24 de marzo de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) El cese por límite de edad opera en tanto no afecte el acceso del servidor a una pensión dentro de algún régimen previsional, lo que valida la excepción del cese por límite de edad, por un plazo razonable, respecto de aquellos servidores que aun tengan latente su derecho a pensión de jubilación a fin de garantizar su derecho constitucional a la seguridad social, a la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones que les asiste.
5. Con Oficio N° 602-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-UP, la Dirección de Administración de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁶.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona el impugnante es la Resolución Directoral Regional Nº 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, la misma que fue notificada el **24 de marzo de 2023**, conforme se verifica de la firma y fecha de recepción que éste consignó en el acta de notificación. Con lo cual el plazo para cuestionar dicho acto administrativo vencía el **18 de abril de 2023**⁷.
9. Al respecto, obra en autos el Informe Nº 02-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-TD, del 22 de noviembre del 2023, en el cual que se pone en conocimiento que la Oficina de

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos"

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

⁷ Para el cómputo de este periodo no se tomó en cuenta los días 6 y 7 de abril por tratarse de feriados calendario por semana santa.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Trámite de la Entidad, trabajó normalmente desde el 24 de marzo al 21 de abril del 2023, precisando que solo se dejó de laborar los días 6 y 7 de abril por motivos de ser feriados por semana santa.

10. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, **el 21 de abril de 2023**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento del Tribunal.
11. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento⁸, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17° del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
12. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, del 21 de marzo de 2023, el mismo deviene en improcedente.
13. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁹ que rigen el

⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor FORTUNATO NOLASCO CHAVEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, del 21 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 082-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA, del 21 de marzo de 2023 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor FORTUNATO NOLASCO CHAVEZ y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO.

incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(...)”.

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

